

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1657/2013</b>	José Carlos García de Letona	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1657/2013**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1657/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000179613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- *Se exige bajo el art. 47 de la ley de transparencia, dar respuesta a cada punto del documento anexo de fecha 12 de julio 2013 del cual no da contestación de ningún punto de lo solicitado.*

2.- *bajo el oficio DMH/DGSU/00263/2013 no es valido que C. rojas de contestación alguna ...” (sic)*

A la solicitud de información, se adjuntó el escrito del doce de julio de dos mil trece, suscrito por el particular y del cual se advierte lo siguiente:

*“... ATENTAMENTE SOLICITAMOS ABANDONE EL PREDIO DE BOSQUE DE GRANADOS CON BOSQUE DE BALSAS, BOSQUE DE LAS LOMAS MH , DE MANERA INMEDIATA ,PUESTO QUE CARECE EL SECTOR QUE USTED DIRIGE DE AUTORIDAD SOBRE DICHO SITIO ( BASE DE LO ANTERIOR OFICIALÍA MAYOR GOB. DF)*

*ASÍ MISMO EL SITIO MENCIONADO ESTA EN USO ILEGAL ,POR ESTAR ENMARCADO COMO ÁREA VERDE, Y SU SECTOR LO UTILIZA COMO CENTRO DE RESGUARDO DE BASURA Y OFICINA LO CUAL ESTA PROHIBIDO*



*EN DOCUMENTOS A SU SECTOR , HA QUEDADO CLARO, SEGÚN SEDUVI, QUE A LA FECHA RIGE PARA EL SITIO MENCIONADO COMO ÁREA VERDE, Y SU SECTOR LO VIOLA*

*EN DOCUMENTOS DEL SECTOR SALUD A MH ,QUEDA PROHIBIDO EL RESGUARDO DE BASURA EN CERCANÍA DE ZONA HABITACIONAL Y USTED LO PERMITE ILEGALMENTE*

*EN DOCUMENTOS DE SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE ,LE NEGÓ A MH EL SITIO PARA BASURA Y USTED LO PERMITE TODOS LOS DIAS DESDE 1 OCT 2012*

*EN DOCUMENTOS DE OFICIALIA MAYOR DF AMH ,LE ENVIARON A SU SECTOR, LA RESPONSABILIDAD DE DEVOLVER EL PREDIO Y FIJAR FECHA Y HORA DE DESALOJO Y USTED PERMITE CONTINUAR EN DICHO SITIO.*

*EN DOCUMENTOS DEL PROCURADOR A MH ,LE SEÑALA LAS INFRACCIONES A LA LEY DE MEDIO AMBIENTE ,Y LE INDICA LA OBLIGACION DE REUBICAR EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA*

*EN DOCUMENTOS DE DGSU ,SE ASIENTA QUE EL C. ROJAS Y SECTOR CARECEN DE FACULTAD PARA EL DESALOJO DEL PREDIO MENCIONADO ,Y USTED LE INDICA DEFINIR ELLO ,A PESAR DE LLEVAR ESTA OBLIGACION DE DESALOJO DESDE 1 OCT 2012 ,SABIENDO QUE NO TIENE RESPONSABILIDAD DE ESTA ACTUACION Y USTED LO PERMITE Y LE DA SITIO PARA RESOLVERLO,*

*EL SECTOR CONAGUA Y SU LEY PARA DUCTERIA DE AGUA POTABLE ,INDICAN QUE ESTA PROHIBIDO CONSTRUIR SOBRE DUCTO DE 0.60MTS DE DIAMETRO ,A CADA LADO DEL EJE CON 15 MTS PARALELOS ,Y USTED SIGUE PERMITIENDO EL ASENTAMIENTO DE DICHA OBRA SOBRE ELLO Y USTED CINTINUA FAVORECIENDO LA ESTANCIA DE DICHA OBRA Y SU CONTAMINACION*

*EN DOCUMENTOS DE LA OFICINA DEL JEFE DELEGACIONAL ,SEÑALAN COMO RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE MH ,Y USTED PERMITE QUE SE DELEGUE AL C ROHAS DE DGSU.*

*EN DOC DE MH ,SE ESTABLECE QUE NO TIENEN BASE JURIDICA PARA SEGUIR EN EL SITIO AFIRMADO POR SECTO JURIDICO ,Y USTED PERMITE LA ESTANCIA DE CONTAMINANTES DIARIOS*

*EL DESALOJO DEL SITIO ,FUE ACEPTADO DESDE JUNIO 2012 ,Y REMARCADO EN SEPT 2012 A DIRECCION DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, A PESAR QUE ACEPTO EN DOCUMENTOS DE ENTREGA RECEPCION COMO PRIORIDAD HACERLO Y USTED 10 MESES DESPUES PERMITE QUE SE SIGA CONTAMINANDO EL ENTORNO*



*EL ASENTAMIENTO ES PERMITIDO ,A PESAR DE HABER SEÑALADO A NOMBRE DE LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO, EN EL MES DE MAYO 2013 “””” 5 ”””””” PROPUESTAS DE CAMBIO DE LUGAR*

*EN DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DEL JEFE DELEGACIONAL ,SE HA SOLICITADO QUE SEA CUMPLIDO CON LAS LEYES DE MEDIO AMBIENTE ,EQUILIBRIO ECOLOGICO ,RESIDUOS SOLIDOS ,OBRAS PUBLICAS ,SALUD, CONAGUA, Y ES PERMITIDO INFRINGIRLAS A LA FECHA ...” (sic)*

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado por el particular y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio JOJD/DTST/CIP/4503/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

*“ ...  
Sobre el particular, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos da respuesta a su solicitud mediante el oficio DMH/DGSU/00658/2013, mismo que adjuntamos al presente.*

*Con respecto a su primer pregunta le mencionamos que fue contestado el requerimiento formulado mediante escrito de fecha 12 de julio 2013 que refiere, por lo que con fundamento en los Artículos 48 y artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de julio de 2013; en caso de requerir copia de la contestación referida se procederá a la entrega de la información solicitada.*

*Por lo que es que se solicita el pago de una (01) copias simple que contienen la información solicitada, ello de conformidad con la fracción I, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación*

*ARTÍCULO 249. ....*

- I. ...*
- II. De copia certificada, por una sola cara ..... \$1.00*

*Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFOMEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia.*



*En relación a la documentación encontrada por la unidad administrativa se le informa que contiene datos personales; por lo que esta Delegación se encuentra obligada a preservar la confidencialidad de dicha información, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4, fracción II, 11, 26 y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 2, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.*

*En este sentido, le informo que existe como antecedente el 01/SE-12/CT/DMHI/2013, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, que confirmó la propuesta de elaborar versiones públicas preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a través del oficio DGJySL/4066/2013 mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0411000160713. El oficio en cuestión en la parte que interesa señala:*

*“Es importante mencionar que dicha documentación contiene datos personales tales como domicilios, teléfonos y firmas particulares, por tanto esta autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma por lo que se pone a su disposición la versión pública correspondiente....”*  
...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia del oficio DHM/DGSU/000658/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Coordinador de Información Pública y suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, ambos de la Delegación Miguel Hidalgo, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular se informa que mediante oficio DMH/DGSU/00570/2013 de fecha 2 de Agosto del año en curso, fue contestado el requerimiento formulado mediante escrito de fecha 12 de Julio 2013 que refiere, por lo que con fundamento en los Artículos 48 y artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del Artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de Julio de 2013; en caso de requerir copia de la contestación referida se procederá a la entrega de la información solicitada, esto dentro de los tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 1 copia simple, fundamento que cito a continuación para mejor proveer.*

*ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la*



*información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

...

*III. De copia simple o fotostática, por una sola cara \$1.00*

...

*No omito mencionar que el documento referido contiene datos personales tales como nombre personal y firma del ciudadano, por lo que se pone a su disposición la versión pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Asimismo me permito informarle que en ejercicio del derecho de petición que concede el artículo 8º Constitucional, la autoridad, responderá a la solicitud en breve término al peticionario. Lo cual cito a continuación para mejor proveer:*

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*

*Por lo anteriormente citado, me permito informarle que el derecho al acceso a la información pública es con el objeto entre otras cuestiones, de que el ente obligado, informe respecto de la información o documentación generada, administrada o en posesión del mismo, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley en la materia y demás normatividad aplicable, en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no prejuzga la validez de la información o seguimiento de gestiones como puede apreciarse en el sentido de su solicitud de transparencia.*

*..." (sic)*

**III.** El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando como inconformidad que aún cuando se realizó el pago por la información, en la Oficina de Información Pública refirieron que no contaban con la información.

**IV.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0411000179613 y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio JOJD/DT/ST/CIP/4974/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- A través de la Oficina de Información Pública se hizo llegar al particular la información solicitada en tiempo y forma.
- El veinticuatro de octubre de dos mil trece, se acudió al domicilio del particular con la finalidad de entregarle dichas documentales.
- La respuesta fue congruente con lo solicitado y notificada en el medio elegido por el particular, por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia, resultando procedente el sobreseimiento.
- En ningún momento se negó el acceso a la información solicitada.

VI. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, a pesar de que el Ente Obligado hizo valer las causales de sobreseimiento en términos del artículo 84, fracciones IV y V, este Órgano Colegiado de manera oficiosa advierte la actualización de la causal contenida en la fracción III de dicho artículo, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente indicar que de conformidad con lo señalado en el presente medio de impugnación y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

- I. Estar dirigido al Instituto;*
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
- IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*



*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Lo anterior se afirma, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis de las constancias obtenidas como diligencia para mejor proveer del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que el escrito mediante el cual el particular formuló su requerimiento de información, fue presentado directamente ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo y la respuesta impugnada se notificó el diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal citado, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: \_\_\_\_\_.
- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Descripción de los hechos en que funda la impugnación*” y “*Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*”, se desprende que el particular se inconformó de una afectación a su derecho de acceso a la información porque, aún cuando realizó el pago por la información, en la Oficina de Información Pública no cuentan con la información.



- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el diecisiete de septiembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y el agravio que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el presente expediente se encuentra tanto la resolución impugnada, como la documental relativa a su notificación.

A dichas pruebas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento, los cuales prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

*V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada;*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*



*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, en el formato de *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* que dio origen al recurso de revisión en estudio, el particular requirió:

*“...1.- Se exige bajo el art. 47 de la ley de transparencia, dar respuesta a cada punto del documento anexo de fecha 12 de julio 2013 del cual no da contestación de ningún punto de lo solicitado.  
2.- bajo el oficio DMH/DGSU/00263/2013 no es válido que C. rojas de contestación alguna ...” (sic)*

A la solicitud de información, se adjuntó el escrito del doce de julio de dos mil trece, suscrito por el particular y del cual se desprende lo siguiente:



*“...ATENTAMENTE SOLICITAMOS ABANDONE EL PREDIO DE BOSQUE DE GRANADOS CON BOSQUE DE BALSAS, BOSQUE DE LAS LOMAS MH , DE MANERA INMEDIATA ,PUESTO QUE CARECE EL SECTOR QUE USTED DIRIGE DE AUTORIDAD SOBRE DICHO SITIO ( BASE DE LO ANTERIOR OFICIALÍA MAYOR GOB. DF)*

*ASÍ MISMO EL SITIO MENCIONADO ESTA EN USO ILEGAL ,POR ESTAR ENMARCADO COMO ÁREA VERDE, Y SU SECTOR LO UTILIZA COMO CENTRO DE RESGUARDO DE BASURA Y OFICINA LO CUAL ESTA PROHIBIDO*

*EN DOCUMENTOS A SU SECTOR , HA QUEDADO CLARO, SEGÚN SEDUVI, QUE A LA FECHA RIGE PARA EL SITIO MENCIONADO COMO ÁREA VERDE, Y SU SECTOR LO VIOLA*

*EN DOCUMENTOS DEL SECTOR SALUD A MH ,QUEDA PROHIBIDO EL RESGUARDO DE BASURA EN CERCANÍA DE ZONA HABITACIONAL Y USTED LO PERMITE ILEGALMENTE*

*EN DOCUMENTOS DE SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE ,LE NEGÓ A MH EL SITIO PARA BASURA Y USTED LO PERMITE TODOS LOS DIAS DESDE 1 OCT 2012*

*EN DOCUMENTOS DE OFICIALIA MAYOR DF AMH ,LE ENVIARON A SU SECTOR, LA RESPONSABILIDAD DE DEVOLVER EL PREDIO Y FIJAR FECHA Y HORA DE DESALOJO Y USTED PERMITE CONTINUAR EN DICHO SITIO.*

*EN DOCUMENTOS DEL PROCURADOR A MH ,LE SEÑALA LAS INFRACCIONES A LA LEY DE MEDIO AMBIENTE ,Y LE INDICA LA OBLIGACION DE REUBICAR EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA*

*EN DOCUMENTOS DE DGSU ,SE ASIENTA QUE EL C. ROJAS Y SECTOR CARECEN DE FACULTAD PARA EL DESALOJO DEL PREDIO MENCIONADO ,Y USTED LE INDICA DEFINIR ELLO ,A PESAR DE LLEVAR ESTA OBLIGACION DE DESALOJO DESDE 1 OCT 2012 ,SABIENDO QUE NO TIENE RESPONSABILIDAD DE ESTA ACTUACION Y USTED LO PERMITE Y LE DA SITIO PARA RESOLVERLO,*

*EL SECTOR CONAGUA Y SU LEY PARA DUCTERIA DE AGUA POTABLE ,INDICAN QUE ESTA PROHIBIDO CONSTRUIR SOBRE DUCTO DE 0.60MTS DE DIAMETRO ,A CADA LADO DEL EJE CON 15 MTS PARALELOS ,Y USTED SIGUE PERMITIENDO EL ASENTAMIENTO DE DICHA OBRA SOBRE ELLO Y USTED CINTINUA FAVORECIENDO LA ESTANCIA DE DICHA OBRA Y SU CONTAMINACION*

*EN DOCUMENTOS DE LA OFICINA DEL JEFE DELEGACIONAL ,SEÑALAN COMO RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE MH ,Y USTED PERMITE QUE SE DELEGUE AL C ROHAS DE DGSU.*



*EN DOC DE MH ,SE ESTABLECE QUE NO TIENEN BASE JURIDICA PARA SEGUIR EN EL SITIO AFIRMADO POR SECTO JURIDICO ,Y USTED PERMITE LA ESTANCIA DE CONTAMINANTES DIARIOS*

*EL DESALOJO DEL SITIO ,FUE ACEPTADO DESDE JUNIO 2012 ,Y REMARCADO EN SEPT 2012 A DIRECCION DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, A PESAR QUE ACEPTO EN DOCUMENTOS DE ENTREGA RECEPCION COMO PRIORIDAD HACERLO Y USTED 10 MESES DESPUES PERMITE QUE SE SIGA CONTAMINANDO EL ENTORNO*

*EL ASENTAMIENTO ES PERMITIDO ,A PESAR DE HABER SEÑALADO A NOMBRE DE LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO, EN EL MES DE MAYO 2013 “””” 5 ”””””””” PROPUESTAS DE CAMBIO DE LUGAR*

*EN DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DEL JEFE DELEGACIONAL ,SE HA SOLICITADO QUE SEA CUMPLIDO CON LAS LEYES DE MEDIO AMBIENTE ,EQUILIBRIO ECOLOGICO ,RESIDUOS SOLIDOS ,OBRAS PUBLICAS ,SALUD, CONAGUA, Y ES PERMITIDO INFRINGIRLAS A LA FECHA ...” (sic)*

Ahora bien, del contenido del escrito de interposición del presente recurso de revisión, (fojas uno y dos del expediente), se advierte que el particular se inconformó porque, aún cuando se realizó el pago por la información, en la Oficina de Información Pública no cuentan con la misma.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la lectura íntegra al escrito mediante el cual se formuló la solicitud de información, se advierte que el requerimiento consistió en una solicitud al Jefe Delegacional para que lleve a cabo una actuación específica, derivada de una serie de planteamientos que el propio particular afirmó son irregulares.

Sobre este punto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener una actuación por parte del Ente a partir de posturas subjetivas o apreciaciones personales respecto a una actuación que se le imputa al propio Ente y que se refiere como irregular, por lo que dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese entendido, se estima que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral, pues como ha quedado establecido en líneas precedentes, lo que pretende el ahora recurrente es



conseguir un pronunciamiento y un acto del Ente Obligado respecto de una situación jurídica que el propio recurrente califica como irregular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**